

## CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N° 23/88

PARTES INTERVINIENTES: Unión Hoteles, Confiterías, Bares, Cafés, Restaurante y Afines- Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Pizzeros, Alfajoreros, Factureros, Heladeros, Rotiseros y Afines.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: San Miguel de Tucumán, 1 de agosto de 1988.

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Personal que presente servicios en los establecimientos de elaboración, venta y distribución de helados, postres helados, yoghurts, helados de agua y/o crea, tipo picolé, incluidos kioscos y puestos ambulantes.

NUMERO DE BENEFICIARIOS:

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la Provincia de Tucumán.

PERIODO DE VIGENCIA: Un año a contar de la fecha de homologación.

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a un día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho, siendo las diecinueve horas, comparecen en la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la nación, con relación a las actuaciones que se documentan en Exp. N° 573.604-s-88, los señores Miembros Paritarios por la UNION, HOTELES, CONFITERIAS, BARES, RESTAURANTES Y AFINES, Dña. María Magdalena LOPEZ de CORONEL, José Ernesto NADER, Vicente TUTTOLOMNONDO, Miguel MONTEROS, C.P.N- Humberto NEME, Ernesto GETTAR y Carlos GARRIDO; por el SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, PIZZEROS, ALFAJOREROS, FACTUREROS, HELADEROS, ROTISEROS, Y AFINES (P.G. 1.220), Julio Perfecto LEDESMA, Rodolfo Ernesto IBARRA, Raúl JIMENEZ, José Roque SUELDO, Juan Carlos NOVELLI, Gregorio VALLEJO y Juan Carlos CHOCOBARES; y por la FEDERACION ARGENINA DE OBREROS PASTELELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, su Secretario General, don Oscar Nerys ARAGON, presididos por el funcionario de esta Delegación Regional don Oscar Jesús VERA y con la finalidad de formalizar la Convención Colectiva de Trabajo de las actividades que les son propias. Abierto el acto, las partes concretan el siguiente acuerdo:.....

### TITULO I JORNADA LEGAL DE TRABAJO

Artículo 1.- La jornada en los establecimientos comprendidos en esta convención será de ocho horas corridas en las secciones de fábrica.

Artículo 2.- El personal de las secciones de venta realizará sus tareas en jornadas de ocho horas corridas, incluidos domingos y feriados, con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 3.- En los establecimientos en que por acuerdo expreso del principal y sus dependientes de las secciones de fábrica, se establezca horario discontinuo, la jornada no podrá exceder las ocho horas. Asimismo el empleador se hará cargo de los gastos de boleto de transporte que demande al trabajador esta modalidad.

Artículo 4.- cuando el trabajador, por pedido del principal, prestara servicios en su día de descanso que a su vez coincida con un feriado nacional, será remunerado con un importe equivalente a tres jornadas.

Artículo 5.- El día franco sólo podrá ser modificado por planilla.

Artículo 6.- Las horas extras no podrán ser permanentes ni de carácter obligatorio para el dependiente, supeditando a su voluntad trabajarlas o no. Las horas extras en días hábiles serán abonadas con el 50% de recargo las diurnas y con el 100% las nocturnas. A este efecto se considerarán nocturnas las trabajadas en forma extraordinaria a partir de las veintidós horas.

Artículo 7.- Cuando en razón del cumplimiento del diagrama horario dispuesto por el empleador, su personal femenino debiera retirarse con posterioridad al cese de circulación del transporte colectivo de pasajeros, el principal deberá proveer de medio de transporte hasta el domicilio de la trabajadora o en su defecto abonar el importe correspondiente.

Artículo 8.- Todos los trabajadores involucrados en el presente convenio gozarán de un día y medio corrido de descanso semanal.

TITULO II  
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 9.- El régimen por temporada se ajustará a un contrato que deberá encuadrarse en la legislación laboral vigente y formalizarse en dos ejemplares de un mismo tenor (original para el empleador y duplicado para el trabajador.)

Artículo 10.- Todo el personal temporario que trabaje en los establecimientos encuadrados en este convenio, serán contratados por un período no menor de noventa días entre el mes de noviembre y el mes de marzo del año siguiente. Los noventa días mínimos tendrán iniciación a partir del mes de noviembre, pero las empresas podrán ingresar personal temporario de pre-temporada a partir del mes de septiembre de cada año, cuya contratación tendrá también una vigencia mínima de noventa días.

Artículo 11.- El contrato de empleo temporario se formalizará según los casos con el ingreso del trabajador. Los trabajadores en todos los casos solicitarán en tiempo y forma su plaza en cada temporada. Se entiende en caso que el pedido lo efectuó en tiempo y forma, si lo hace antes del 30 de Noviembre para la temporada de verano, y en forma fehaciente, comunicando el domicilio en el cual se considerarán válidas las notificaciones del empleador. Si el empleador al recibir el pedido de plaza antes del 30 de noviembre, no lo contestara antes del cinco de diciembre siguiente, se considerará que el contrato de trabajo ha quedado disuelto por voluntad del empleador.

Artículo 12.- Los trabajadores efectivos que realicen tareas de suplencia con carácter de extras, percibirán el sueldo del trabajador efectivo reemplazado.

Artículo 13.- En caso de producirse una vacante entre el personal permanente, el empleador dará preferencia para ocuparla al trabajador en actividad del establecimiento que acredite mayores conocimientos, a criterio del empleador.

Artículo 14.- A los trabajadores que realicen tareas en lugares expuestos al agua o la humedad, el empleador le proporcionará calzado y delantal protectores, como así mismo a los que realicen limpieza y/u otras tareas en cámaras frigoríficas, se le dotará de un adecuado equipo protector completo.

Artículo 15.- En los establecimientos en que trabajen un maestro y un peón ayudante, a este se le otorgará automáticamente la categoría de ayudante.

Artículo 16.- Cuando el empleador realice tareas en forma permanente que signifiquen absorber la categoría de un dependiente de fábrica y/o venta, deberá aportar el 2% que se refiere el artículo 45 del presente convenio, sobre el sueldo correspondiente a la categoría.

Artículo 17.- Ningún trabajador está obligado o a desempeñar otra función que no sea la específica de la categoría en la que se encuentre calificado.

Artículo 18.- Los gastos que demande la renovación del carnet de sanidad para el trabajador, serán solventados pro el empleador.

Artículo 19.- En caso de venta, arriendo o transferencia del establecimiento, el empleador deberá determinar expresamente en los respectivos contratos la situación de su personal dependiente de manera que asegure y garantice su estabilidad y/o en su caso, la percepción de las indemnizaciones correspondientes, y con anticipación a la firma del boleto de compra-venta y/o contrato de arriendo o transferencia, deberá notificar fehacientemente de tal situación a todo su personal dependiente.

Artículo 20.- El personal de fábrica no está obligado a transportar mercadería hasta el despacho o lugares de venta.

Artículo 21.- Cuando por falta transitoria de trabajo hubiera que suspender personal, se procederá por riguroso orden de antigüedad y por los que tuvieren menos carga de familia, para iguales tareas. Las suspensiones deberán ajustarse a los términos que establecen las leyes y reglamentaciones vigentes.

Artículo 22.- Las modificaciones de los horarios y/o días francos asignados al trabajador deberán ser fijadas con 48 horas de anticipación como mínimo, con planillas firmadas por el trabajador o su delegado, las que serán colocadas a la vista. Una vez asignados, el principal no podrá cambiarlos antes de una semana como mínimo y siempre observando

el procedimiento preestablecido, salvo en casos de consentimiento entre los propios interesados, razones de fuerza mayor o realización de turnos rotativos.

Artículo 23.- En todos los establecimientos comprendidos en este convenio, el empleador deberá suministrar a sus dependientes desayuno, merienda y/o refrigerio, concediéndoles quince minutos para su ingestión, pudiendo hacerlo sentado si así lo desea, siempre y cuando no obstaculice el normal desenvolvimiento del establecimiento.

Artículo 24.- Todas las categorías establecidas serán desempeñadas por los obreros y empleados idóneos de la industria. Para las demás categorías, los patrones que trabajen en las fábricas o sus familiares, serán responsables idóneos en el aspecto profesional de los puestos que desempeñaren, en cuanto a la realización por el engranaje productivo y calidad de elaboración.

### TITULO III

#### ROPA-UTILES-HERRAMIENTAS DE TRABAJO

Artículo 25.- Los empleadores proveerán a su personal de un equipo de ropa de trabajo consistente en un saco, un pantalón, un delantal, un birrete y además un par de botas de goma para el personal de fábrica únicamente.

Los equipos deberán entregarse al personal hasta el 31 de noviembre de cada año. Si vencido dicho plazo, la empresa no hubiere provisto los mismos, deben abonar al personal el importe equivalente al valor de su equipo, conforme a los precios vigentes en plaza. El mantenimiento en buenas condiciones de limpieza y uso de los equipos de trabajo, correrán por cuenta del trabajador.

Artículo 26.- El empleador proveerá a su personal de todos los útiles y herramientas necesarios para el trabajo, no pudiendo aplicar multas ni descontar de sus haberes el importe del costo de las herramientas, máquinas u otro elemento, en caso de roturas, pérdidas o extravío. El personal por su parte, vigilará y mantendrá en buen estado todos los útiles de trabajo.

### TITULO IV

#### LICENCIAS

Artículo 27.- El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos:

- a) De 14 (catorce) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no excede de 5 (cinco) años.
- b) De 21 (veintiuno) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 10 (diez) años y sea mayor de 5 (cinco).
- c) De 28 (veintiocho) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo, siendo mayor de 10 años, no exceda los 20 (veinte).
- d) De 35 (treinta y cinco) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo exceda los 20 (veinte) años.

Artículo 28.- En el caso del trabajador temporario, el empleador abonará la proporción correspondiente de la licencia, al final de la temporada y/o al vencimiento del contrato.

Artículo 29.- Todo trabajador que contrajera matrimonio gozará de la licencia correspondiente de acuerdo a las disposiciones de la ley de contrato de trabajo. Esta licencia podrá ser gozada por el trabajador permanente al momento de usar sus vacaciones anuales ordinarias, agregándola al inicio o al término de éstas, a partir de la segunda temporada trabajada.

Artículo 30.- La licencia por fallecimiento, nacimiento y por estudio, ajustarán sus normas a las disposiciones de la ley de contrato de trabajo, con la salvedad expresa de que en todos los casos la licencia por fallecimiento de padres, cónyuge, hijos y hermanos, será de 5 (cinco) días corridos en el radio de la Capital de la Provincia de Tucumán, y de 7 (siete) cuando el hecho se produjera a más de 40 kilómetros del lugar de trabajo.

Artículo 31.- Los empleadores se comprometen a dar cumplimiento a lo establecido por la ley de asociaciones sindicales y normas reglamentarias, complementarias y/o supletorias, en materia de licencias gremiales.

Artículo 32.- En caso de enfermedades inculpables y accidentes de trabajo, se aplicarán las disposiciones legales vigentes en la materia como así también la ley de contrato de trabajo.

Artículo 33.- HIGIENE Y SEGURIDAD- Los empleadores están obligados a proveer todos los elementos necesarios para la higienización del lugar de trabajo y de los utensilios. Asimismo deberá contar con los elementos necesarios para primeros auxilios y dotar las instalaciones sanitarias que incluyan ducha da agua fría y caliente. La limpieza de las instalaciones será realizada por el peón o el cadete.

Artículo 34.- El personal femenino comprendido en esta convención está amparado en el régimen correspondiente de la ley de contrato de trabajo y disposiciones concordantes.

#### -TITULO V-

#### DE LAS CATEGORIAS PROFESIONALES-FUNCIONES

Artículo 35.- Se establecen las categorías para el PERSONAL DE FABRICA:

- a) Maestro Heladero: Es el responsable de todo el proceso de elaboración de helados, postres helados y especialidades afines.
- b) Oficial Heladero: Es el encargado de secundar al maestro heladero en todo el proceso de elaboración y de reemplazarlo en caso de ausencia.
- c) Medio oficial Heladero: Es aquel trabajador que por su capacidad o práctica realiza correctamente una o varias tareas, sin estar comprendido en las tareas de oficial.
- d) Ayudante Heladero: De acuerdo a la magnitud de la elaboración del establecimiento, secundará a los anteriores en el proceso pertinente.
- e) Peón Ayudante Heladero: En los establecimientos que trabaje solamente un ;maestro Heladero con un ayudante, a éste se le denominará Peón Ayudante, el que colaborará estrechamente con aquél tanto en la preparación de las especialidades, como en la limpieza de los útiles de trabajo.
- f) Peón de Limpieza: Será el encargado de la limpieza del establecimiento.
- g) Sereno de Vigilancia: Es el trabajador encargado de la vigilancia del establecimiento.

Artículo 36.- Se establecen las siguientes categorías para el PERSONAL DE VENTA.

- a) Cajero: Será la persona responsable del cobro de las ventas al mostrador y/o salón y de la entrega de tickets.
- b) Dependiente de Mostrador: Será responsable del expendio al mostrador de los productos elaborados.
- c) Dependiente de Salón: Será el responsable de la atención del expendio de los productos en servicio de salón.
- d) Choferes Repartidores: Es el trabajador que, habilitado con el registro de conductor correspondiente, está a cargo de la conducción y o transporte de los productos elaborados en la empresa.
- e) Peón de carga y descarga: Tendrá a su cargo la carga y descarga de los productos.

Artículo 37.- Establécense las siguientes categorías de PERSONAL

ADMINISTRATIVO:

- a) En cargado: Será el responsable directo del desenvolvimiento de la empresa.
- b) Auxiliar Administrativo: Será la persona responsable de las tareas administrativas del negocio y secundará al Encargado.

#### -TITULO VI-

#### CLAUSULAS SALARIALES Y REMUNERATIVAS

Artículo 38.- Fíjense los siguientes sueldos básicos mensuales para el personal comprendido en la presente convención colectiva:

PERSONAL DE FABRICA:

MAESTRO HELADERO. . . . .	A 1.503,60
OFICIAL HELADERO . . . . .	A 1.336,80
MEDIO OFICIAL HELADERO. . . . .	A 1.210,80
AYUDANTE HELADERO. . . . .	A 1.185,20
PEON AYUDANTE HELADERO. . . . .	A 1.150,20
PEON DE LIMPIEZA . . . . .	A 1.135,00
SERENO DE VIGILANCIA . . . . .	A 1.135,00

PERSONAL DE VENTA:

CAJERO . . . . .	A 1.336,80
DEPENDIENTE DE MOSTRADOR . . . . .	A 1.210,80

DEPENDIENTE DE SALON . . . . .	A 1.336,80
CHOFER REPARTIDOR . . . . .	.A 1.210,80
PEIN DE CARGA Y DESCARGA . . . . .	A 1.135,20
<u>PERSONAL DE ADMINSTRACION</u>	
ENCARGADO . . . . .	A 1.680,00
AUXILIAR . . . . .	A 1.503,60

Artículo 39.- ESCALAFON- A cada uno de los básicos establecidos en el artículo precedente, se la agregará en concepto de Escalafón por Antigüedad, calculado sobre los mismos, la siguiente bonificación porcentual:

- De 01 a 10 años de servicio, el 1% (uno por ciento) por cada año,
- De 10 a 20 años de servicio, el 2% (dos por ciento) por cada año,
- De 21 años en adelante, el 3% (tres por ciento) por cada año;
- Los porcentajes establecidos precedentemente son acumulativos y se aplicarán tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado por temporada.

Artículo 40.- El trabajador que durante el mes no registrara ninguna inasistencia ni llegada tarde, percibirá un incentivo económico por presentismo equivalente al 8,33 % calculado sobre el sueldo básico de la categoría en que revistiera.

Artículo 41.- El pago de haberes se hará con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia y dentro de los plazos que estas fijen. En caso de no hacerlo, a partir del día 10 y hasta el último día del mes, el empleador resarcirá al trabajador por cada día de demora abonándole un interés punitorio igual a la tasa diaria vigente en la plaza bancaria local. Esta penalidad solo se aplica a los haberes correspondientes al último mes cuyo pago se encontrara vencido y caduca automáticamente en caso de no efectuarse la reclamación dentro del mes en que debió efectuarse el pago. El importe máximo de la penalidad ascenderá a veinte días de interés. Para otros rubros de haberes, diferencias y/o indemnizaciones, cualquiera fuere su naturaleza, esta cláusula es inaplicable, quedando a salvo los derechos del trabajador dispuestos por la legislación vigente. El importe que correspondiere por la penalidad deberá abonarse por separado y no integrará la remuneración del trabajador a ningún efecto.

Artículo 42.- VIGENCIA DE LOS SALARIOS BASICOS- A los efectos de que los valores salariales básicos no pierdan su valor adquisitivo actualizado, las entidades pactantes resuelven la creación de una Comisión Salarial que estará integrada por tres

representantes de cada entidad y que se constituirá a simple solicitud de una de las entidades pactantes y dentro de los cinco días de notificada la otra parte, con los integrantes que en cada caso designe cada entidad y que no podrán ser reemplazados una vez iniciada la negociación, salvo por causas de fuerza mayor.

-TITULO VII-  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.- El día del trabajador heladero se celebrará el 8 de octubre de cada año y será no laborable, no pudiendo ser descontado el jornal correspondiente. A los trabajadores cuyo día franco coincidiera con el día del gremio y/o se encontrara en dicha fecha en uso de vacaciones o licencias de cualquier tipo, se le abonará el importe correspondiente por este concepto.

Artículo 44.- Los empleadores comprendidos en la presente convención se ajustarán a las disposiciones vigentes en materia de obra Social y normas complementarias y/o supletorias.

Artículo 45.- Fíjase un aporte especial del 2% (dos por ciento) calculado sobre las remuneraciones brutas de todos los trabajadores a su cargo, por parte del empleador. De dicho aporte corresponderá un 1% (uno por ciento) para cada una de las entidades pactantes.

Artículo 46.- Las entidades pactantes convienen la creación de una Comisión Paritaria de interpretación con carácter permanente y que estará integrada por tres miembros del sector empresario y tres del sector obrero, los que tendrán a su cargo resolver en las cuestiones de interpretación de esta convención y en los casos de calificación y promoción del trabajador.

Artículo 47.- La violación a las condiciones pactadas en este convenio será considerada infracción en los términos de las leyes y reglamentaciones vigentes en las materia y dara lugar a formular la correspondiente reclamación ante la autoridad de aplicación.

Artículo 48.- En cumplimiento de la legislación vigente en materia de asociaciones sindicales de trabajadores, las empresas reconocerán a los delegados del personal y/o comisiones internas electas de conformidad y en cumplimiento de los requisitos exigidos por la citada legislación.

Artículo 49.- Las empresas permitirán la entrada a los lugares de trabajo a los miembros de Comisión Directiva de la entidad gremial pactante, previa exhibición de las credenciales que los acrediten como tales, en todos los casos en que, suscitados problemas laborales en el establecimiento, sea necesaria su participación in-situ para el tratamiento de las soluciones conjuntamente con el empleador.

Artículo 50.- Conforme a las disposiciones de la ley de asociaciones sindicales y normas reglamentarias y/o complementarias, el principal se obliga a retener a todo el personal comprendido en este convenio y afiliado a la entidad pactante, el porcentaje que en cada caso resuelva la Asamblea Extraordinaria de afiliación en concepto de cuota de afiliación, y cuya variación será notificada en tiempo y forma al empleador.

Artículo 51.- Cuando en los establecimientos comprendidos en este convenio se cumplieran habitualmente y como actividad tipificada las de heladería, yogurtería, en todas sus variedades y actividades afines, los trabajadores dedicados a esas tareas registrarán sus condiciones salariales y de trabajo por este convenio.

#### -TITULO VIII-

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 52.- Los empleadores comprendidos en este convenio retendrán de su personal dependiente en general por única vez, el 100% (cien por ciento) del aumento que en cada caso implica la escala salarial y demás cláusulas remunerativas del presente convenio con relación a los vigentes al momento de convenirse éste. De dicho porcentaje, el 10% será acreditado por la entidad gremial pactante para la Federación Argentina de Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros.

Con lo que se cierra el acto firmándose para constancia y de conformidad previa lectura y ratificación del contenido de la presente, y entregándose copia a las partes intervinientes.

BUENOS AIRES, 28 DE NOVIEMBRE DE 1988

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre “SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, PIZZEROS, ALFAJOREROS, FACTUREROS, HELADEROS, ROTISEROS Y AFINES”- con la “UNION HOTELES, CONFITERIAS, BARES, CAFES, RESTAURANTES Y AFINES”- Rama: Heladerías- con ámbito de aplicación establecido respecto del personal que preste servicios en establecimiento de elaboración venta y distribución de helados y afines y territorial para todo el territorio de la Provincia de Tucumán, con término de vigencia fijado en un año a partir de la fecha de su homologación, y ajustándose la misma a las determinaciones de la ley 14.250 (texto ordenado Decreto 108/88) y su Decreto Reglamentario 199/88, el suscrito en su carácter de Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por el art. 10 7 del Decreto 200/88.

Por tanto, por donde corresponda, tómesese razón y regístrese la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 93/102. Por intermedio de la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos remítase copia autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para disponerse la publicación del texto íntegro de la convención (Dto. 199/88-art.4°-). Cumplido, vuelvan las presentes actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE DELEGACIONES REGIONALES, para su conocimiento y demás fines.

Fecho, gírense las actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES para que: a) tome la intervención que en razón de su competencia le corresponde respecto de la cláusula n° 52 referida a los aportes que deben tributar los trabajadores a la Asociación Sindical (art.38 Ley 23.551 y art. 24 Dec. 467/88); b) tome conocimiento de las cláusulas nros. 16 y 45 referidas a los aportes que los empleadores se obligan a efectuar a la entidad sindical a fin de que pueda ejercer el control pertinente (art. 9 y 58 de la Ley 23.551 y art. 4 del Dec. 467/88).-

BUENOS AIRES, Noviembre 28 de 1988-

Atento a lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 93/102 quedando registrasa bajo el n° 23/88.-

SIMON MIMICA  
JEFE DEPARTAMENTO COORDINACION